



**Resolución No. CSJBOR24-580**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00-347-00

**Solicitante:** Contraloría Provincial de San Andrés Islas.

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas.

**Servidor judicial:** Greinchy P. Díaz Hernández

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 88001400300220000029700

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 22 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 9 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la doctora María Angelica Martínez Pupo, en calidad de contralora provincial de San Andrés y como parte interesada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 88001400300220000029700, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, debido a que, según afirma, no ha remitido los oficios de levantamiento de medidas cautelares solicitados el 3 de octubre de 2022.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-454 del 15 de mayo de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a la doctora Greinchy P. Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, para que suministrara información detallada del proceso ejecutivo con radicado No. 88001400300220000029700, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 1.3. Informe de verificación.

<sup>1</sup> Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Repartida el 10 de mayo de 2024

<sup>3</sup> Archivo 08 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada para ello<sup>4</sup>, la doctora Greinchy P. Díaz Hernández, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

*“(…) En petición recibida en la ventanilla de este despacho el día 21 de julio de 2021, se solicitó información respecto del estado actual del proceso que cursó en este despacho judicial con el radicado No. 88-01-40-03-002-2000-00297-00, motivo por el cual, en oficio No. 298 del 13 de agosto de 2021, se le informó al Profesional Universitario de la Contraloría General de la Republica, el estado del proceso y que el expediente no ha sido ubicado al encontrarse, en ese entonces en la bodega de archivo de Hell Gate, bodega que se encontraba en alto estado de deterioro.*

*(…)*

*el día 17 de mayo de 2024, se procedió a ingresar a la bodega donde se encuentra actualmente el archivo que fue trasladado de Hell Gate, con el fin de ubicar el expediente bajo radicado No. 88-01-40-03-002-2000-00297-00, el cual no fue posible ubicar dada las condiciones en las que se encuentran las cajas de los procesos. Pese a ello, se encontró la caja en la que están archivados los autos y oficios del año 2001, ubicándose la copia del el auto de fecha 13 de agosto de 2001 y el oficio No. 0016474 del 13 de agosto de 2001, concerniente al levantamiento de embargo de salario del señor Clinton Pomare James como empleado de la Gobernación de San Andrés Islas.*

*Al no haberse localizado el oficio de levantamiento del bien inmueble embargado por cuenta de dicho proceso, y dada la anotación que un reposa en el folio de matrícula No. 450-19808 se procedió a librar el oficio No. 346 de 2024, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, ordenándose el levantamiento de la referida medida cautelar. Situación está, que fue comunicada a la Contraloría General de la Republica, mediante el oficio No. 351 de 2024.*

*Así las cosas, se solicita archivar la presente vigilancia administrativa al haberse normalizado la situación, no sin antes indicar, que los oficios No. 2022EE0174996 y 2023EE0024035 de la Contraloría General de la Republica, mediante los cuales solicitaron el oficio de levantamiento de la medida cautela que pesaba sobre el bien inmueble No. 450-19808, fueron enviados al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Islas, tal como se puede evidenciar en las pruebas allegadas con la solicitud de vigilancia administrativa, **y que una***

---

<sup>4</sup> Archivo 09 del expediente administrativo

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente administrativo

***vez verificado el correo institucional, no se observó que el mismo haya sido reenviado a esta dependencia judicial (...)***

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Angelica Martínez Pupo, en calidad de contralora provincial de San Andrés y como parte interesada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>6</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los

---

<sup>6</sup> Sentencia T-052 de 2018

funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora María Angelica Martínez Pupo<sup>7</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés no ha remitido los oficios de levantamiento de medidas cautelares del bien inmueble embargado, a pesar de haberlos solicitados el 3 de octubre de 2022.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>8</sup>.

En sede de informe<sup>9</sup>, la doctora Greichy Patricia Díaz Hernández, secretaria, manifestó que el 17 de mayo de 2024 ingresó a la bodega donde se encuentra el archivo central para

---

<sup>7</sup> En calidad de contralora provincial de San Andrés y como parte interesada dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

<sup>9</sup> Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

ubicar el expediente objeto de la presente actuación administrativa, sin embargo, no fue posible dadas las condiciones en las que se encuentran las cajas archivadas.

Destacó, que a pesar de esas circunstancias encontró los autos y oficios emitidos durante el año 2021, entre ellos, el auto del 13 de agosto de 2001 y el oficio No. 0016474 de la misma fecha; este último concerniente al levantamiento del embargo del salario del demandado.

Por su parte, precisó que no encontró el oficio de levantamiento del bien inmueble embargado, actuación que subsanó con la emisión del oficio dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, comunicado el 20 de mayo de 2024 a la Contraloría Provincial de San Andrés Islas.

Ahora bien, conforme a la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de información sobre el estado del proceso realizada por la Contraloría Provincial de San Andrés	23/06/2021
2	Solicitud de impulso procesal	19/06/2021
3	Solicitud de desarchivo realizada por el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés a la Oficina de Coordinación Administrativa de San Andrés.	26/07/2021
4	Respuesta de la Oficina Administrativa sobre la remisión de un oficio para el ingreso al local ubicado en el Edificio Hell Gate.	26/07/2021
5	Respuesta del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés a la Contraloría Provincial de San Andrés, sobre el estado del proceso y la ubicación del expediente	17/08/2021
6	Contraloría Provincial oficia a la Coordinación Administrativa de San Andrés para que informe sobre las gestiones realizadas para localizar el expediente.	02/05/2022
7	Respuesta de la Oficina de Coordinación Administrativa de San Andrés sobre la localización del proceso ejecutivo.	09/05/2022
8	Contraloría Provincial requiere al Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés para que remita el oficio de levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble.	03/10/2022
9	Solicitud de impulso procesal	20/02/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	16/05/2024

11	Ingreso de la secretaria a la bodega para la búsqueda del expediente.	17/05/2024
12	Remisión de oficio No. 346 del 17 de mayo de 2024 a la Contraloría Provincial de San Andrés	20/05/2024

Ahora, de las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial remitió el oficio requerido por la Contraloría Provincial de San Andrés Islas el 20 de mayo de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta corporación el 16 de mayo de 2024. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a esa demora.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la secretaria del despacho judicial encartado, se tiene que entre el requerimiento realizado por la Contraloría Provincial de San Andrés y la remisión del oficio correspondiente al levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble embargado, transcurrieron **364** días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”* (Subrayado fuera de texto)

En este punto, cabe resaltar que aunque el Código General del Proceso no contempla término para la remisión de oficios, se tiene que la norma en cita regula la forma en cómo deben actuar los servidores judiciales que tienen asignados asuntos a su cargo, quienes están obligados a adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora, frente a las alegaciones de la quejosa, la servidora judicial adujo que los requerimientos realizados por la Contraloría Provincial fueron enviados al correo electrónico del Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, sin que los oficios hayan sido reenviados al Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés.

Verificadas las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa<sup>10</sup>, se observa que la Contraloría General de la República emitió Auto No. 028 del 3 de octubre de 2022 en el que ordenó decretar pruebas de oficio; decisión comunicada el 6 de octubre de 2022.

**Documentales:**

*Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, con domicilio en la Avenida los Libertadores # 2A-106, Palacio de Justicia San Andrés y correo electrónico: [j02cctosaislas@cendoisamajudicial.gov.co](mailto:j02cctosaislas@cendoisamajudicial.gov.co), para que remita copias de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450- 19808, en el trámite del proceso judicial con radicado 2000 — 687, siendo parte demandante Fidelina Martínez Duffis y demandado Clinton Pomare James.*

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)  
Identificador de usuario: 413927  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger San Andres - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>  
(originado por "G Ger San Andres - Secretaria Comun (CGR)" <sec.comun.sanandres@contraloria.gov.co>)  
Destino: [j02cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fecha y hora de envío: 6 de Octubre de 2022 (14:36 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 6 de Octubre de 2022 (14:36 GMT -05:00)  
Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS PROESO DE COBRO COACTICO COAC-2018-00137 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.sanandres@contraloria.gov.co)

Asimismo, se evidencia que la segunda solicitud realizada por la entidad requirente el 20 de febrero de 2023, fue enviada al mismo correo electrónico ilustrado anteriormente, tal como se detalla a continuación:

<sup>10</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Av. Los Libertadores No. 2ª-106 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j02cctosaislas@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosaislas@cendojramajudicial.gov.co)  
San Andrés Islas

Asunto: **Reiteración** Solicitud Probatoria Proceso de Cobro Coactivo COAC 2028-00137

Cordial saludo,

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de solicitarle su colaboración en el sentido de remitirnos la respuesta del oficio con radicado Sigedoc No. 2022EE0174996, de fecha 2022/10/06, el cual enviado por correo electrónico según la prueba de entrega de la empresa de envíos 472, por cuanto no hemos recibido contestación a dicho requerimiento.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 023 del 03 de octubre de 2022, por el cual se decreta la práctica de prueba de oficio dentro del proceso del asunto, en el que se ordenó lo siguiente:

*Oficiar al Juzgado Segundo Civil de San Andrés Islas, con domicilio en la Avenida Los Libertadores No. 2ª-106, Palacio de Justicia San Andrés y Correo electrónico: [j02cctosaislas@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosaislas@cendojramajudicial.gov.co), para que remita copia de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-19808, en el trámite del proceso judicial con radicado 2000-687, siendo parte demandante Fidelina Martínez Duffis y demandado Clinton Pomare James.*

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)  
Identificador de usuario: 413927  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger San Andres - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co> (originado por "G Ger San Andres - Secretaria Comun (CGR)" <sec.comun.sanandres@contraloria.gov.co>)  
Destino: [j02cctosaislas@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosaislas@cendojramajudicial.gov.co)  
Fecha y hora de envío: 22 de Febrero de 2023 (11:58 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 22 de Febrero de 2023 (11:58 GMT -05:00)  
Asunto: Reiteración Solicitud Probatoria Proceso de Cobro Coactivo COAC - 2028-00137 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.sanandres@contraloria.gov.co)

De ese modo, se advierte que los requerimientos realizados por la Contraloría Provincial de San Andrés, efectivamente fueron remitidos a un correo electrónico distinto al asignado para el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, puesto que la comunicación se realizó a la dirección electrónica [j02cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al correo [j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co); circunstancia que conlleva a inferir que el despacho judicial conoció de esos requerimientos con ocasión al trámite administrativo impartido por esta Corporación.

Bajo ese entendido, la agencia judicial no podía atender las solicitudes elevadas por la entidad requirente, debido al desconocimiento que tenía sobre ellas, lo que conlleva a justificar la tardanza de los 364 días transcurridos.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha expuesto las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU179 del 9 de junio de 2021

*laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza y no hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia respecto del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, esta seccional resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Angelica Martínez Pupo, en calidad de contralora provincial de San Andrés y como parte interesada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 88001400300220000029700, que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la solicitante y a la doctora Greinchy P. Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR24-580  
22 de mayo de 2024

MP. PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia